



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-0047.**

Se decide el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial del ejecutado Sergio Arturo Herrera Bello contra el auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Luis Eduardo Remolina Duarte contra Sergio Arturo Herrera Bello, Vianney Eufancis Herrera Belo y Eylenn Karina Herrera Bello, previo el recuento de las siguientes:

### Consideraciones

1. Sostiene el inconforme que, el documento allegado como base de la ejecución carece de un derecho literal o de una inequívoca expresión, en la medida que, primero debe declararse la existencia del contrato y luego su incumplimiento, por cuanto el contrato adosado como báculo de la ejecución opera como un título ejecutivo complejo.

Agregó que el título allegado como base de la ejecución no cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, en razón a que los derechos allí incorporados, derivan su existencia de condiciones y hechos futuros inciertos que penden del cumplimiento o incumplimiento del contrato.

Para finalizar, precisó que las sumas reclamadas se encuentran prescritas, sumado a que la cláusula penal que se cobra resulta excesiva e inaplicable.

2. Para dar solución al conflicto que señala la ejecutada, es preciso poner de presente, delantadamente, que el artículo 430 del C.G. P. reseña que por medio del recurso de reposición se atacarán los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

3. Sea lo primero decir que, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo<sup>1</sup>, que en el asunto bajo estudio lo constituye un contrato de arrendamiento, regulado en la Ley 820 de 2003, y en el que se precisan los requisitos que debe contener el cartular para obtener tal entidad.

Es necesario poner de presente que el proceso de ejecución se basa en la idea de que “toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición”<sup>2</sup>. De esa manera, dichos trámites necesariamente deben soportarse no en cualquier clase de documento, sino en uno que tenga la aptitud de producir el convencimiento efectivo

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2011-00049 del 22 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente SC15032-2017. M.P.: Luis Alfonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos y las medidas cautelares, decimosegunda edición. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez, 2004, p. 37.

en el juez sobre “quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo”<sup>3</sup>.

En ese sentido, el título ejecutivo se presenta como un documento dotado de la eficiencia necesaria para atribuir a la situación jurídica que en él se representa la certidumbre requerida para desplegar la actuación forzada del deudor<sup>4</sup>. Dicho título puede constituirse de manera simple, como cuando la obligación consta en un solo documento o en forma compleja, caso en el cual la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos<sup>5</sup>. Aquí el mérito ejecutivo radica en la unidad jurídica del título, es decir, la íntima relación que vincula a los documentos que lo integran, al referirse a una misma obligación<sup>6</sup>.

Bajo esa óptica, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos, que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del artículo 422 del C.G. del P., caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo. Sin embargo, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

Con el anterior marco, no encuentra el Despacho que lo alegado por la ejecutada destruya la certeza del título, dado que el contrato de arrendamiento aportado por sí mismo, en principio, basta para obtener el cobro forzado de las obligaciones en el incorporadas, al ser claras, expresas y exigibles, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él, así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma, al respecto, baste precisar que las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes son exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento –ver artículo 14 Ley 820 de 2003-, de allí que, cualquier exigencia adicional, esto es, demostrar la existencia del mismo, así como su incumplimiento deviene improcedente.

Así las cosas, como en el documento aportado se observan obligaciones debidamente determinadas y especificadas, sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia, amen que sus elementos, es decir su objeto y sujetos aparecen inequívocamente señalados, no existiendo duda sobre quién es el deudor, pues a la vista se observan las firmas de los ejecutados, cuánto se debe y la fecha en la que debía realizarse el pago, no hay lugar sino a mantener la decisión cuestionada.

4. Finalmente, frente a las excepciones tituladas “**PRESCRIPCIÓN**” y “**CLAUSULA PENAL**” ha de advertirse que por expresa disposición de los numerales 1 y 2 del artículo 282 del Código General del Proceso, no es el recurso de reposición el escenario procesal para formularlas, y menos decidir sobre ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

---

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> CARNELUTTI, Francisco. Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Buenos Aires: Editorial Hispanoamericana.

<sup>5</sup> Op. cit., VELÁSQUEZ, p. 42.

<sup>6</sup> Op. cit., AZULA CAMACHO, pág. 10.

**Primero. MANTENER** incólume el auto del 23 de marzo de 2021 (PDF005).

**Segundo.** Aunque se observa que a PDF018 del expediente virtual se formularon excepciones de mérito, el 7 de diciembre pasado, por Secretaría **contrólese** el plazo que tiene el ejecutado **Sergio Arturo Herrera Bello** para contestar la demanda y proponer excepciones, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese (3),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**  
Hoy **18-03-2022**  
El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**